

7.518

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Apruébase el Convenio para Garantizar el cumplimiento de un Ciclo Lectivo Anual Mínimo suscripto entre el Presidente de la Nación Argentina, Dr. Néstor Carlos Kirchner y el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, Lic. Daniel Fernando Filmus y por los titulares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 1° de Julio de 2003, mediante el cual las partes convienen en establecer un Ciclo Lectivo Anual Mínimo de Ciento Ochenta (180) días efectivos de clase en todos los establecimientos educativos en los que se imparta Educación Inicial, General Básica y Polimodal, o sus respectivos equivalentes.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Período Legislativo, a siete días del mes de agosto del año dos mil tres. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.518.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

7.518

CONVENIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, se reúnen, por una parte el Presidente de la Nación Doctor D. Néstor Carlos KIRCHNER y el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, Licenciado D. Daniel Fernando FILMUS y, por la otra, los titulares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Constitución Nacional es obligación del Estado Nacional sancionar leyes de organización y base de la educación, tendientes a consolidar la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales, como así también lograr la participación de la familia y la sociedad, para la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna que garanticen los principios de igualdad y equidad de la educación pública estatal.

Que a los firmantes los une la voluntad común de que la sociedad toda ejerza en plenitud el citado derecho constitucional.

Que para ello, entienden adecuado avanzar en el establecimiento y unificación de un ciclo lectivo anual mínimo en todos los ámbitos y jurisdicciones del país, garantizándolo de este modo en todo el territorio nacional.

Que su compromiso comprende la adecuación legislativa pertinente en los niveles nacional y provinciales.

Por ello resuelven celebrar el presente **CONVENIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO**, en todo el territorio nacional, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes convienen en establecer un CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO DE CIENTO OCHENTA (180) días efectivos de clase en todos los establecimientos educativos en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes.

SEGUNDA: Las partes se obligan a adoptar en sus jurisdicciones las medidas necesarias para completar, como mínimo, el ciclo lectivo anual a que se alude en la cláusula anterior, compensando cuando por cualquier circunstancia no se hubieren cubierto con normalidad, los días de clase perdidos hasta el número allí indicado. Se entenderá que un día de clase no es completo cuando no se haya cumplido, por lo menos, la mitad de las horas de reloj fijadas para el nivel, régimen o modalidad de que se trate.

7.518

TERCERA: Para la puesta en funcionamiento de este CONVENIO no se podrán afectar los derechos y garantías laborales, individuales o colectivas, de los trabajadores de la educación, que consagran la Constitución Nacional y la legislación vigente. Si la pérdida de días de clase tuviera su origen en la imposibilidad, por parte de las jurisdicciones provinciales; de afrontar deudas salariales con el citado personal, sea esto por razones de fuerza mayor o por deficiencias transitorias de caja, éstas podrán solicitar la asistencia financiera del Poder Ejecutivo Nacional, que dispondrá la inmediata adopción de las medidas que correspondan al efecto, en el marco de lo que establece el Artículo 20° de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y sus modificatorias.

CUARTA: Las partes intervinientes se obligan a lograr que en sus respectivas jurisdicciones se dicten las normas que consagren y garanticen el efectivo cumplimiento de los principios aquí establecidos.

En prueba de conformidad se firma un único ejemplar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1° día del mes de julio de 2003.-

Lic. DANIEL F. FILMUS
Min. Educ. Cien. y Tecn.

Dr. NESTOR C. KIRCHNER
Pte de la Nación

Ing. FELIPE C. SOLA
Gdor. Pcia. Buenos Aires

Dr. OSCAR A. CASTILLO
Gdor. Pcia. de Catamarca

Dr. JOSE M. DE LA SOTA
Gdor. Pcia. de Córdoba

Dr. HORACIO COLOMBI
Gdor. Pcia. de Corrientes

Dr. ANGEL ROZAS
Gdor. Pcia. del Chaco

Dr. JOSE L. LIZURUME
Gdor. Pcia. de Chubut

Dr. SERGIO A. MONTIEL
Gdor. Pcia. de Entre Ríos

Dr. GILDO INSFRAN
Gdor. Pcia. de Formosa

Dr. EDUARDO A.
FELLNER
Gdor. Pcia. de Jujuy

Dr. RUBEN H. MARIN
Gdor. Pcia. de La Pampa

Dr. ANGEL E. MAZA
Gdor. Pcia. de La Rioja

Ing. ROBERTO IGLESIAS
Gdor. Pcia. de Mendoza

Ing. CARLOS E. ROVIRA
Gdor. Pcia. de Misiones

Dr. JUAN C. ROMERO
Gdor. Pcia. de Salta

D. JORGE O. SOBISCH
Gdor. Pcia. del Neuquén

Dr. PABLO VERANI
Gdor. Pcia. de Río Negro

Dr. WBALDINO ACOSTA
Gdor. Pcia. de San Juan

Dr. ALBERTO R. SAA
Gdor. Pcia. de San Luis

Dr. HECTOR ICAZURIAGA
Gdor. Pcia. de Santa Cruz

D. CARLOS REUTEMANN
Gdor. Pcia. de Santa Fe

Dña. MERCEDES M.
ARAGONES DE JUAREZ
Gdor. Pcia. de Santiago
del Estero

D. JULIO MANFREDOTTI
Gdor. Pcia. de Tierra del
Fuego

D. JULIO A. MIRANDA
Gdor. Pcia. de Tucumán

Dr. ANIBAL IBARRA
Gdor. Pcia. Ciudad
Autónoma de Bs. As.